



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2008-PA/TC
LIMA
PROMOTORA CLUB EMPRESARIAL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 20 de mayo de 2008, presentado por don Hugo Escobar Agreda, en representación de Promotora Club Empresarial S.A., y la solicitud de corrección de error material presentada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que con fecha 7 de agosto de 2008 la demandante presentó una solicitud de aclaración contra la sentencia de autos, indicando que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el extremo referido a la abstención, por parte de la SUNAT, de cobrar los intereses moratorios.
3. Que en ese sentido, debe precisarse que en diversa jurisprudencia (SSTC 1255-2003-AA/TC, 3591-2004-AA/TC, 7802-2006-AA/TC, 1282-2006-AA/TC, entre otras) este Tribunal ha sostenido que, con respecto al pago de intereses moratorios, aunque la demanda haya sido desestimada, deben precisarse los alcances del fallo.
4. Que cabe tener presente que la dilación del proceso de autos traería como consecuencia directa (de condenarse al pago de intereses) que quien solicitó la tutela de un derecho termine en una situación que le ocasione un perjuicio económico mayor que el que se hubiera causado si no hubiera interpuesto la demanda en la equivocada creencia de que el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) resultaba equiparable al Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) o al Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta (AAIR), resultado que no sería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consustancial con el criterio de razonabilidad y el ejercicio de la tutela jurisdiccional electiva, lo cual se traduce en un pronunciamiento oportuno por parte de los jueces; más aún cuando se trata de procesos que, como el amparo, merecen tutela urgente.

5. Que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional aclara este extremo de la demanda puesto que, aunque por los fundamentos esbozados en la STC 3797-2006-PA/TC, no consideró confiscatorio ni vulneratorio al denominado ITAN, no cree en ninguna medida razonable condenar al contribuyente al pago de intereses moratorios, sino solamente al pago de la deuda principal.
6. Que, de ese modo, es necesario precisar que dicha regla solo rige hasta la fecha en que la duda sobre el pago del tributo existió, esto es, el 1 de julio de 2007, fecha en que se publicó en el diario oficial *El Peruano* la STC 3797-2006-PA/TC, con la que se confirmó la constitucionalidad del mencionado tributo debiendo entenderse, entonces, que aquellos contribuyentes que presentaron su demanda luego de esta fecha deberán pagar su impuesto e intereses de acuerdo a las normas del Código Tributario.
7. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional ordena a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) se abstenga de considerar para el cobro el monto de intereses moratorios, y que cumpla con su función orientadora al contribuyente (artículo 84° del Código Tributario), a fin de que pueda acceder a formas o facilidades de pago establecidas en el Código Tributario o leyes especiales relativas a la materia.
8. Que de otro lado, en cuanto al extremo de la solicitud de corrección de error material presentado por la SUNAT, es de advertirse que en la sentencia materia de la aclaración está consignada la Orden de Pago N.º 011-001-475451. En tal sentido, verificada la documentación de autos, se ha detectado un error en la numeración de dicho valor, correspondiendo subsanarlo. Así, la numeración correcta es: **Orden de Pago Nro. 011-001-0047451**, debiendo subsanarse dicho error material consignado en la sección Antecedentes y en el fundamento 1.1 b) de la sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **HA LUGAR** la aclaración solicitada. Por tanto, intégrese los considerandos 5, 6 y 7 de la presente en la sentencia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2008-PA/TC
LIMA
PROMOTORA CLUB EMPRESARIAL S.A.

2. Corregir la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 8 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL